



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 58 De Lunes, 3 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard Center	Luis Augusto Peinado Henriquez, Ivan Peinado Henriquez, Cooperativa De Trabajo Asociado Integral En Salud - Consalud, Union Temporal Uba Prado Del Caribe	27/07/2020	Auto Decreta - Rechaza Recurso, Decreta Ilegalidad Y Dicta Mand. Pago Y Medidas
08001418901320200026900	Tutela	Wilfrido Diaz Gutierrez	Instituto De Trnsito Del Atlntico	30/07/2020	Fijacion Estado - Fallo Tutela. Improcedente. Debido Proceso Y Petición. 04

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 3 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

65f6aa86-f189-4efe-97fc-f54de9b49004



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00269-00
ACCIONANTE: WILFRIDO DIAZ GUTIERREZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor WILFRIDO DIAZ GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 29 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

-Que, el 25 de marzo de 2020 le fue impuesto el comparendo No. 9999999000004380223, lo que conllevó a la inmovilización del vehículo de placas GNL763, en el que se movilizaba.

-Que el señor WALTER SAJONA LEGUIA, quien funge como poseedor del vehículo inmovilizado, presentó petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO (ITA), solicitando la orden de salida y el trámite del pago de los días de parqueo y grúa, ya que el presunto infractor se encontraba dentro de lo estipulado en el Decreto presidencial (Dec. 457 del 2020).

-Que se dio respuesta a la petición, manifestando que el trámite correspondiente lo debía realizar el propietario del vehículo o el infractor, pero aun así, allegó la orden de salida.

-Por lo anterior, considera que están siendo vulnerados los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita *“se ordene el levantamiento del comparendo No. 9999999000004380223”*, con la consecuente orden de salida y la exoneración total de cualquier tipo de pago, relacionados con los días de parqueadero y de grúa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite, se ordenó notificar a la accionada y vincular a la Clínica Centro, al Hospital Local de Cartagena, al Parqueadero Rancho Bonito de Sabanalarga-Atlántico, a los Inspectores de Tránsito Miriam Álvarez Pulido y Berlides Camargo Altamar, a la Agente Dayana de la Hoz y al señor Walter Sajona Leguia, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.



Es de anotar, que a fecha de elaboración del presente fallo y a pesar de haberse realizado las notificaciones correspondientes, sólo se recibió informe por parte del Dr. RODOLFO LLINÁS CASTRO, Gerente y Representante Legal del Hospital Local de Cartagena, quien informa que, luego de revisados los archivos de esa Institución, no se encontraron registros electrónicos ni manuales de atención en salud por consulta externa al accionante, ni facturas de atención en ninguna evidencia. Advierte que conforme a lo anterior, se logra establecer que el documento aportado por el actor no proviene de esa entidad, y que el médico que suscribe tal documento, ese día no se encontraba en turno, aportando constancia de ello.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, primeramente si existe legitimación en la causa para pretender el amparo del derecho de petición, segundo si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con la imposición de sanciones por infringir normas de tránsito; y solo si ello fuere afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se evidencian vulnerados por parte de la entidad accionada, su derecho fundamental del debido proceso, cuyo amparo solicita. En tercer lugar, también se entrará a resolver si hay lugar a compulsa de copias ante el desconocimiento del documento médico por parte de la entidad hospitalaria vinculada.

CONSIDERACIONES

De las situaciones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, se observa que el actor expone una presunta vulneración de su derecho al debido proceso y pretende se deje sin efecto el comparendo que le fue impuesto, con la consecuente orden de salida y la exoneración total de cualquier tipo de pago, relacionados con los días de parqueadero y de grúa. Es de advertir, que el actor, también considera que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición, a pesar que la petición a la que se hace referencia en la demanda de tutela no ha sido presentada por él, por lo que se entrará a estudiar si el accionante cuenta con la legitimación para ello.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la tutela puede ser ejercida por toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por sí misma o por representante, además que se pueden agenciar derechos ajenos siempre que el titular no esté en condiciones de promover su protección, también, que este mecanismo podrá ejercerse por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia T-020-2016 señaló en cuanto a la legitimación por activa, que aun cuando la acción constitucional goce de informalidad, no se puede asumir ilimitadamente la representación de un tercero.

Asimismo, en Sentencia T-511 de 2017 reiteró que “(...) una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional”.

Examinado lo anterior, se advierte que aún cuando el accionante se encuentra facultado para solicitar amparo de su derecho fundamental al debido proceso, por ser él la persona a quien se le impuso la orden de comparendo, no puede solicitar el amparo de una petición que no ha presentado, salvo que demuestre actuar en calidad de abogado de esa persona y/o cumpla con los requisitos de la agencia oficiosa, en los términos que señala la jurisprudencia citada, circunstancias que no acredita. Por lo anterior, el amparo invocado respecto de este Derecho no se encuentra llamado a prosperar, por falta de legitimación por activa.



Con relación a la pretensión de dejar sin efecto el proceso contravencional originado con la imposición de la orden de comparendo No. 99999999000004380223 y la presunta vulneración del derecho al debido proceso, se debe tener presente que la acción de tutela ostenta un carácter subsidiario y residual, así lo dispone el Inciso Tercero del Art. 86 Superior: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

En tal sentido, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala las causales de improcedencia de ésta. Así, el numeral primero del citado artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

De lo anterior, se infiere que la acción constitucional no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede lograrse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente, que para el caso que nos ocupa corresponde a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La sentencia T - 051 de 2016, establece que la naturaleza de la providencia mediante la que se impone una multa por infringir las normas de tránsito:

"(...) corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta (sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (subrayado propio del Despacho).

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".

En atención a lo señalado anteriormente, se logra establecer que aun cuando la parte actora considera necesario el análisis de fondo de este asunto, este Despacho no está facultado para estudiar la problemática planteada por el señor DIAZ GUTIERREZ, dado que si pretende debatir el asunto referente al comparendo que le fuera impuesto, puede el afectado, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, conforme lo establecido en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por ser estos, los mecanismos idóneos para proteger las eventuales vulneraciones en que pueda incurrir la administración, en virtud que el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural.

De otra parte, se debe anotar que la acción de tutela puede ser utilizada como mecanismo transitorio, esto es, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia resultaría condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características:



*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*¹

Se concluye entonces, que la amenaza de un perjuicio irremediable es directamente conexas a la inminencia o proximidad a suceder, al nivel de gravedad, y a la notoria necesidad de tomar medidas urgentes encaminadas a impedir el posible daño; por lo que no todo perjuicio puede calificarse como irremediable, igualmente debe contener los suficientes elementos fácticos que permitan demostrarlo, presupuestos que no se configuran en el presente caso.

En efecto el Alto Tribunal ha establecido que “(...)Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.”², de manera que esta judicatura considera que de lo expresado por la parte demandante no se presume una afectación gravosa a sus derechos fundamentales que permita dar aplicación a la excepción estipulada en la jurisprudencia constitucional.

En ese orden de ideas, lo que se impone por parte de este Despacho es declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el accionante, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por existir otro medio de defensa judicial para el cumplimiento de la ley y por no haberse establecido la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, acerca de la última parte del problema jurídico planteado dentro del presente asunto, se tiene que del documento denominado FORMATO ÚNICO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE PACIENTES DE CONSULTA EXTERNA, el HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, informa:

Sí bien, existe contratación de prestación de servicios de salud de baja complejidad, celebrada entre la ESE Hospital Local y Mutual Ser EPSS, se informa que el accionante no hace parte de la base datos de usuarios de los servicios brindados por parte del Hospital, por cuanto el Señor Wilfrido Díaz Gutiérrez, reside en el municipio de Turbaco Bolívar. Se adjunta copia de la consulta del ADRES que soportan lo enunciado.

En todo caso, no se evidencia atención de urgencias al accionante, no existen registros electrónicos ni manuales de atención en salud del accionante en consulta externa, en esta institución hospitalaria, ni tampoco facturas de atención por evento, en ninguna vigencia. Se aporta como constancia de lo anterior, copia del resultado de la consulta realizada en el sistema HealthManager

Conforme a lo anterior se puede establecer que el documento aportado como prueba, no proviene de esta entidad, pese a que el profesional de la Salud, Doctor Nicolás Paz Polo, quien suscribe la orden médica, prestó sus servicios a la ESE Hospital Local Cartagena en calidad de Trabajador en Misión suministrado por la Empresa de Servicios Temporales KONEKTA LTDA

Se pudo constatar que el Médico en mención, prestaba sus servicios en el Centro de Salud del Pozón, pero el 25 de marzo de 2020, no se encontró de turno, lo anterior de acuerdo a certificación expedida por la Coordinado

¹ Sentencia T 705 de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Sentencia T 282 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao.



Por lo que ante el desconocimiento que de dicho documento realiza la entidad que presuntamente lo elaboró, surge necesario compulsar copias del expediente digital de la referencia a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de la órbita de su competencia adelante las investigación que estime pertinente en contra del accionante WILFRIDO DÍAZ GUTIERREZ, quien lo aporta como prueba dentro de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por falta de legitimación en la causa por activa, el amparo al derecho de petición pretendido por el señor WILFRIDO DIAZ GUTIERREZ C.C. No. 73.575.959, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el amparo de los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, pretendido por el señor WILFRIDO DIAZ GUTIERREZ C.C. No. 73.575.959, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Compulsar copias del presente expediente digital a la Fiscalía General de la Nación, para que sirva adelantar la investigación acerca de la responsabilidad penal del accionante WILFRIDO DIAZ GUTIERREZ C.C. No. 73.575.959, por la utilización del documento FORMATO ÚNICO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE PACIENTES DE CONSULTA EXTERNA, dentro de esta actuación judicial, siendo que la entidad que presuntamente lo elaboró HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, niega su autenticidad, según consta en el informe que rindió en oportunidad.

CUARTO: Notifíquese a las partes y al ente investigador la presente decisión, a través del correo institucional.

QUINTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a2916df2ca957d65ed53c55b261e894d2b494ef7716a84e6696f4142a1597f

Documento generado en 31/07/2020 12:14:26 p.m.